



OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 1/2022

1. LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICAS NACIONALES EN MATERIA DE MIGRACIÓN

En diversas regiones del planeta, entre ellas el “mundo americano”, imperan condiciones que afectan gravemente a grandes contingentes de migrantes no documentados. Éstos llaman a la puerta de varios países, traspone fronteras nacionales y nos mueven a recordar de nuevo los criterios establecidos por el Tribunal de San José sobre los derechos humanos de millares de personas que abandonan su hogar y su medio de trabajo impulsadas por apremios económicos o por insostenibles condiciones de vida. Entre éstas figuran la creciente e incontenible violencia criminal y las presiones políticas.

Frente a los derechos invocados por los integrantes de estos grupos que migran en condiciones sumamente desfavorables, se suele esgrimir una serie de argumentos que pretenden aliviar los deberes de los Estados receptores y acoger temores y resistencias de las sociedades nacionales. Éstas temen el impacto de la corriente migratoria sobre fuentes de trabajo, costumbres, condiciones familiares e incluso procesos políticos. Una vez más aparecen las consideraciones derivadas de la soberanía nacional, llamada a frenar el flujo migratorio, y argumentos asociados con la seguridad pública y la seguridad nacional de los Estados receptores.

Por la importancia y actualidad de este tema considero útil que en esta nota destinada a la Revista *OIDU* –que cuenta con una sección destinada a informar sobre la jurisprudencia interamericana de derechos humanos–, volvamos la mirada a una opinión consultiva de la Corte Interamericana que al cabo de varios lustros sigue fijando los criterios de ese alto Tribunal en esta materia tan destacada y apremiante. Las condiciones de hecho que analizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y los razonamientos expuestos en torno a éstas no se han modificado, o en todo caso, se han extremado. Tampoco ha variado la perspectiva *pro persona* que sustentó entonces –y se mantiene ahora– la opinión de la Corte de San José.

En diversas oportunidades se ha dicho –y este ha sido nuestro signo en las notas informativas para la Revista *OIDU*– que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha servido desde su concepción e instalación a una causa decisiva: ser factor de transformación en un ámbito, el mundo de “las Américas”, donde arraigan males –violencia e injusticia– que afectan a una numerosa población. Esa idea de transformación –que los juristas han destacado, de tiempo atrás, como rasgo dominante de un constitucionalismo moderno y eficaz– caracteriza la vocación institucional del Tribunal de San José (cfr. A. VON BOGDANDY, *El mandato transformador del sistema interamericano de derechos humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso jurisprudencial extraordinario*, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 5, número 9, julio-diciembre 2019, pp. 113 y ss., y S. GARCÍA RAMÍREZ, y J. MORALES SÁNCHEZ, *Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana*, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2020, 24-1, pp. 11-49). El impulso de transformación de las condiciones de vida de nuestros pueblos se manifiesta, consecuentemente, en la jurisprudencia de la

CorteIDH, que opera frente a la violencia y a la injusticia que ensombrecen la vida de los Estados americanos.

Esa propuesta transformadora se acreditó desde que la CorteIDH conoció los primeros casos que desembocaron en sentencias –los llamados “casos hondureños”, sobre desaparición forzada y otras violencias– y se ha mantenido vigente en los pronunciamientos más recientes de aquélla, entre los que figuran, destacadamente, las sentencias que aceptan la judicialización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (cfr. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, 31 de agosto de 2017, y *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, 23 de agosto de 2018), e implican, en este sentido, una novedad importante en la jurisprudencia interamericana.

A mi juicio, la jurisprudencia del Tribunal supranacional americano se ha desplegado con especial acento e influencia en dos sectores a los que alguna vez ha calificado como “joyas de la corona”. Me refiero al tratamiento de las reparaciones o consecuencias jurídicas del hecho ilícito y a los criterios acuñados acerca de los derechos de quienes forman parte de grupos vulnerables, así considerados en las “Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, de 2008, y en el “Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas”, de 2014.

En otras notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana aludimos a determinados aspectos de las reparaciones, cuya orientación deliberada –hacia la reparación integral– es fruto del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de su interpretación progresiva. También hemos aludido a las aportaciones jurisprudenciales relativas a derechos y libertades de mujeres, niños y niñas, ancianos, indígenas, personas que padecen alguna forma de discapacidad, sujetos privados de libertad, integrantes de grupos abarcados por las siglas LGBTTTI y otros sectores de la población, cuyo conjunto constituye un amplio sector –mayoritario– de ésta. En ese universo figuran igualmente los migrantes y los desplazados, a los que se ha referido la Corte Interamericana en opiniones consultivas y en numerosas sentencias, ampliamente difundidas y comentadas.

Como dije al inicio de esta nota, ahora quiero volver la mirada, con la hospitalidad de los editores de *OIDU*, hacia una cuestión persistente en la jurisprudencia de la CorteIDH y que actualmente reviste máxima presencia a la luz –o a la sombra, mejor dicho– de los procesos migratorios que se han desarrollado en diversas regiones del planeta. Europa no es excepción, como tampoco lo es el Continente Americano. Dejo de lado las experiencias y los criterios europeos, que serán mejor analizados por otros colaboradores de esta revista, y me ocupo solamente del tema en el ámbito americano.

Como se sabe, las corrientes migratorias tradicionales de adultos varones se han modificado apreciablemente. La migración colectiva de hoy incluye mujeres, familias en tránsito y menores de edad acompañados o no acompañados. Los factores de la migración, que alimentan un constante y numeroso desplazamiento, se relacionan tanto con la tradicional búsqueda de mejores condiciones de vida –el denominado “sueño americano”– como con hechos de persecución política y violencia criminal que han impulsado fuertes corrientes migratorias y generado cuestiones delicadas en el Continente Americano, especialmente en su porción central y caribeña. Esto ha determinado tensiones y confrontaciones entre autoridades nacionales y presiones muy fuertes sobre las instituciones de los Estados receptores y sus sistemas de justicia y economía, además de las que han suscitado en el interior de las sociedades nacionales en los países receptores.

En el mismo marco de los flujos migratorios y su establecimiento en países receptores, especialmente los Estados Unidos de América, han adquirido excepcional importancia las remesas de recursos que los migrantes –documentados o indocumentados– hacen llegar a sus Países de origen, regularmente en forma directa a las familias de las que provienen. Estas remesas revisten una creciente cuantía y figuran entre los medios de vida de muy numerosas familias en el ámbito latinoamericano. Es más que notable su proporción en relación con el PIB de varios países. Por lo tanto, el desaliento

a la migración laboral ejerce un inmediato impacto sobre la economía de extensos sectores de la población menos favorecida por el sistema económico nacional.

Ahora me propongo recordar los criterios fijados por la Corte Interamericana en relación con los derechos humanos de los migrantes no documentados *vis a vis* la legislación y las políticas de diverso carácter –demográfica, económica, laboral, de seguridad– de los Estados receptores. Es obvio que en esta materia surgen y seguirán apareciendo factores de colisión, lesiones a derechos fundamentales y tensiones de diverso carácter entre los Estados que expulsan y los que reciben, así como en el interior de unos y otros, pero sobre todo entre los migrantes titulares de derechos humanos convencionalmente reconocidos y las instancias oficiales de los Estados de tránsito y receptores.

En este ámbito fue notable y sigue vigente –con todas las vicisitudes que entraña un tema de esta magnitud y complejidad– la notable *Opinión Consultiva OC-18/03* sobre “*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*”, emitida por la Corte Interamericana el 17 de septiembre de 2003, considerada entre las decisiones paradigmáticas de ese Tribunal. Los postulados de la opinión 18 conservan plena vigencia. Siguen en el escenario de las coincidencias y las discrepancias, pero en todo caso forman parte de la más enérgica y constructiva jurisprudencia interamericana.

Para beneficio de quienes no se hallan familiarizados con el Sistema Interamericano, vale mencionar previamente que la CADH, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y vigente el 18 de julio de 1978, prevé la posibilidad de que la CorteIDH emita opiniones consultivas a solicitud de los Estados americanos y de órganos interamericanos facultados para plantear estas solicitudes (artículo 64), que con frecuencia ha formulado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la actualidad, el Tribunal de San José ha sostenido el carácter vinculante de los criterios fijados en las opiniones consultivas, toda vez que aquéllos determinan el sentido final de normas incluidas en convenciones sujetas a la interpretación y aplicación de la propia CorteIDH, conforme a las atribuciones de ésta (artículos 33 y 62 de la CADH y al artículo 1º del Estatuto de la Corte, de 1979).

Hasta el final de 2021, la CorteIDH había expedido 28 opiniones consultivas: la primera el 24 de septiembre de 1982 (*OC-1/82*) y la más reciente el 7 de junio de 2021 (*OC-28/21*). Los temas abordados en las opiniones revisten gran importancia y no conciernen solamente a preceptos de la CADH, sino pueden referirse asimismo –como en efecto ha ocurrido– a disposiciones de otros instrumentos internacionales que sean aplicables a Estados americanos. Entre las opiniones consultivas de referencia para los fines de la presente nota, es necesario considerar, además de la *OC-18*, algunas otras que han tenido como materia los derechos y la situación jurídica de migrantes, sometida al análisis y la ponderación del Tribunal interamericano.

El antecedente más cercano de la *OC-18* fue la también muy relevante *OC-16/99*, del 1 de octubre de 1999, acerca de “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”. Más recientemente –y ya en la circunstancia de los procesos migratorios actuales y de varias cuestiones directamente asociadas al traslado de individuos a otros Estados, figuran la *OC-21/14*, del 19 de agosto de 2014, acerca de “*Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*”, y la *OC-25/18*, del 30 de mayo de 2018, a propósito de “*La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección*”.

En todos los casos, el Tribunal de San José se ha pronunciado en un sentido claramente tutelar de los derechos de los individuos, sometidos a medidas diversas por parte de los Estados receptores o de tránsito. En la misma dirección figuran varias sentencias del citado Tribunal en torno a casos contenciosos, así como medidas provisionales dictadas al amparo del artículo 63.2 CADH en favor de migrantes cuyos derechos se hallaban sujetos a peligro grave y actual, situación que se presenta con apreciable frecuencia y que es preciso atender con oportunidad y diligencia.

La solicitud de opinión consultiva clasificada bajo el número 18 de las resoluciones de su género, a la que ahora aludo, fue sometida por México a la Corte Interamericana el 10 de mayo de 2002. Se refirió a la “privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales (de los trabajadores migrantes indocumentados) y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de

la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles *erga omnes*, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano”. En el planteamiento del solicitante, la consulta también alude al “carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto y desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación”.

Se advierte, pues, que la materia de la consulta toca centralmente la confrontación entre derechos humanos, inherentes a la dignidad de las personas, y decisiones políticas de los Estados, que pueden tener sustento razonable desde la perspectiva en la que se colocan las autoridades correspondientes. Por ende, las decisiones que se adopten atañen en forma directa a la naturaleza y vigencia de los derechos primordiales de los seres humanos y a la forma en la que las autoridades nacionales resuelven cumplir las obligaciones de respeto, garantía, adopción de medidas y colaboración que pone a su cargo la Convención Americana (artículos 1 y 2).

La solicitud de opinión requirió la interpretación de varios preceptos incluidos en distintos instrumentos internacionales, no todos del Sistema Interamericano, pero todos concernientes a la protección de derechos humanos en Estados americanos: 3.1 y 7 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; II (derecho de igualdad ante la ley) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; 1. 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 2.1, 5.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El tema de la opinión consultiva suscitó gran interés en el espacio americano –y en otros–, por su incidencia en cuestiones en curso que habían alcanzado –y actualmente conservan– gran relevancia política, jurídica, económica y social. Acudieron al proceso de consulta varios Estados, participantes efectivos u observadores. Es notorio el impacto que ese tema y las conclusiones a las que se llegue en el análisis de sus características e implicaciones tiene en las acciones de los Estados con respecto al fenómeno de la migración laboral en general, y específicamente de la migración de personas que carecen de la documentación que les permita asentarse en el país al que se dirigen.

En una primera audiencia convocada por la Corte en el procedimiento de análisis de la opinión citada, que tuvo lugar en San José, Costa Rica, el 24 de febrero del 2003, los gobiernos de México, Honduras, Canadá, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitieron puntos de vista por escrito y/o verbalmente. Además, concurrieron observadores de los gobiernos de Uruguay, Paraguay, República Dominicana, Brasil, Panamá, Argentina y Perú, y la Organización de las Naciones Unidas.

También se contó con numerosos *amici curia* de distintos Países, profesiones e instituciones. Con esta calidad se pronunciaron: Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad de San Francisco de Quito, *Delgado Law Firm*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Harvard Immigration and Refugee Clinic of Greater Boston Legal Services*, *Harvard Law School*, *Working Group on Human Rights in the Americas of Harvard and Boston College Law Schools*, Centro de Justiça Global/*Global Justice Center*, Nacional Coalition of Hispanic Organizations, *Law Office of Sayre & Chavez*, *Labor, Civil Rights and Immigrants' Rights Organizations in the United States*, *American University*, *Washington College of Law*, Universidad Iberoamericana (México), *Center for International Human Rights de la Northwestern University School of Law*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Servicio Ecuménico de Apoyo y Orientación a Inmigrantes y Refugiados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Llamen la atención la presencia de *amici* de un buen número de organismos con sede en los Estados Unidos, y la ausencia de representantes del gobierno de este País, que sí estuvieron presentes en el examen de la *OC-16/99*. En ese momento se entendió que el gobierno norteamericano prefería distanciarse del examen de una materia que entrañaba –a juicio del propio gobierno– un “caso contencioso” entre los Estados Unidos y México.

En una segunda audiencia, desarrollada en Santiago de Chile, intervinieron representantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, con el apoyo de su secretaria técnica (Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

Para la amplia comprensión de la *OC-18* y de la circunstancia en la que ésta se adoptó, es interesante recordar un litigio relevante desarrollado en los Estados Unidos de América, que fue mencionado en el curso de las deliberaciones sobre la *OC-18*. Por supuesto, ésta no versó sobre un litigio entre Estados, que no puede ser tema de una opinión consultiva, pero en el horizonte o “telón de fondo” suele haber –y así ocurrió entonces– alguna cuestión práctica que atraiga el interés y mueva la reflexión y el parecer de los participantes. Las opiniones consultivas no versan sobre litigios por violaciones cometidas por algún Estado, pero tampoco se contraen a cuestiones de carácter puramente académico.

Ese caso relevante, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en sentencia del 27 de marzo de 2002, se refiere al litigio *Hoffman Plastic Compounds v. National Labor Relations Board*. La sentencia de la Suprema Corte llegó después de otras instancias procesales en las que actuaron, para adoptar diversas decisiones, el *National Labor Relations Board* y una Corte Federal de Apelaciones, y se invocaron disposiciones de la *Immigration Control and Reform Act*, de 1986, y de la *National Labor Relations Act*. En este caso se consideró el despido de José Castro, trabajador indocumentado mexicano, por la empresa *Hoffman Plastic Compounds*. Castro y otros trabajadores despedidos habían intentado formar un sindicato. La Suprema Corte norteamericana estimó que no era procedente el pago de salarios caídos al trabajador despedido y concedió primacía a las normas migratorias sobre las disposiciones laborales.

En otra oportunidad he analizado la *OC-18* y expuesto mi propio punto de vista, que manifesté en un voto razonado concurrente como juez de la Corte (cfr. S. GARCÍA RAMÍREZ, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003*, estudio introductorio a *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, pp. 9 y ss.). En seguida transcribo partes de ese análisis, que recogen el criterio asumido por la Corte Interamericana en torno al tema sometido a su jurisdicción consultiva.

“El Tribunal de San José examinó las obligaciones estatales en la determinación de las políticas migratorias a la luz de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Sobre este punto, el Tribunal adoptó una referencia amplia en cuanto a la política migratoria de un Estado, caracterizada como “todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio” (párr. 163). Los objetivos y la ejecución de estas políticas “deben tener presente el respeto por los derechos humanos” (párr. 168).

“Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio”. Esto constituye un principio de carácter fundamental y “cualquier actuación u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos” (párr. 172).

“La Corte fijó en once puntos la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que incumbe a todos los Estados y que abarca el deber de adoptar medidas positivas, abstenerse de iniciativas que afecten derechos fundamentales, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren esos derechos. El incumplimiento de este deber genera responsabilidad internacional. Es fundamental –tanto en el Derecho internacional como en el orden interno– el principio de igualdad y no discriminación. Por lo que hace al plano internacional, ese principio ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y acarrea obligaciones *erga omnes*; éstas vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

“La obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos –subrayó la Corte– es independiente de cualquier circunstancia o consideración, como el estatus migratorio de las personas. Este no justifica el menoscabo de los derechos laborales, que surgen de la relación de trabajo. El Estado tiene la obligación de respetar tales derechos y no tolerar situaciones de discriminación por los particulares (empleador-trabajador); asimismo, debe velar porque la relación contractual que involucre a trabajadores migrantes no vulnere los estándares mínimos constitucionales”.

Esta determinación sobre el impacto horizontal de los deberes estatales ante los derechos humanos resulta de especial relevancia en lo que toca a la relación entre los titulares de derechos humanos y empresas o individuos particulares con los que aquéllos se relacionan para diversos fines, principalmente de carácter laboral. Conviene tener presente este criterio de la CorteIDH, bien sustentado, en la consideración de otros temas que implican relaciones de diversa naturaleza entre particulares.

“Los trabajadores deben contar con todos los medios adecuados para ejercer sus derechos. Entre las garantías mínimas figura el derecho al debido proceso, que también ha sido considerado como imperativo de *ius cogens* que favorece a todas las personas. Como antes dije, el Estado no puede subordinar o condicionar la igualdad ante la ley y la observancia del principio de no discriminación a la consecución de sus políticas públicas, entre ellas las relativas a la migración”.

Concluiré este comentario con algunas reflexiones que expuse en mi citado *Voto concurrente*. En éste procuré subrayar la relevancia del principio de igualdad y la necesidad de aceptar ciertos correctivos de la igualdad puramente formal, a fin de instaurar en los hechos una igualdad efectiva entre todas las personas sujetas a una misma situación nominal, que se desenvuelve, sin embargo, en diversas condiciones materiales:

“La verdadera igualdad ante la ley –manifesté en ese voto– no se cifra solamente en la declaración igualitaria que ésta pudiera contener, sin miramiento para las condiciones reales en que se encuentran las personas sujetas a ella. No hay igualdad cuando pactan –para formar, por ejemplo, una relación de trabajo– el empleador que cuenta con suficientes recursos y se sabe apoyado por las leyes, y el trabajador que sólo dispone de sus brazos e intuye –o conoce perfectamente– que las leyes no le ofrecerán el apoyo que brindan a su contraparte. Tampoco hay auténtica igualdad cuando comparecen ante el tribunal un contendiente poderoso, bien provisto de medios de defensa, y un litigante débil, que carece de los instrumentos para probar y alegar en su defensa, independientemente de las buenas razones y los derechos que sustenten sus respectivas pretensiones.

“En esos casos, la ley debe introducir factores de compensación o corrección –y así lo sostuvo la Corte Interamericana cuando examinó, para los fines de la *Opinión Consultiva OC-16/99*, el concepto de debido proceso– que favorezcan la igualación de quienes son desiguales por otros motivos, y permitan alcanzar soluciones justas tanto en la relación material como en la procesal. Me parece útil traer aquí una expresión de Francisco Rubio Llorente, que puede ser aplicable al punto que ahora me ocupa, sin perjuicio del alcance más general que posea. Todo “Derecho se pretende justo –dice el tratadista español–, y es la idea de justicia la que lleva derechamente al principio de igualdad que, en cierto modo, constituye su contenido esencial”. Ahora bien, “la igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad” (F. RUBIO LLORENTE, *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Superior*, en ID., *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 644 y 656). A esa finalidad deben atender y a ella deben tender los ordenamientos que regulan relaciones entre partes social o económicamente desiguales, y las normas y prácticas del enjuiciamiento, en todas sus vertientes.

“La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como ‘santuarios de infracciones’: esto se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diverso o una trascendencia distinta.

“Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso

a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirla, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es –bajo el mismo título de reproche– proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su *status* migratorio.

“Los principios de igualdad ante la ley y no discriminación quedan a prueba cuando entran en contacto diversos grupos humanos, llamados a participar en relaciones jurídicas y económicas que ponen en riesgo los derechos de quienes son más débiles o se hallan menos provistos, en virtud de sus circunstancias y de la forma en que se establecen y desenvuelven esas relaciones. Esto se ha observado –y hoy mismo se observa– en múltiples casos, por los más diversos motivos: nacionales y extranjeros, varones y mujeres, adultos y menores, mayorías y minorías étnicas, culturales, políticas y religiosas, vencedores y vencidos en contiendas internas e internacionales, grupos arraigados y grupos desplazados, sólo por ejemplo. Y eso acontece entre quienes forman parte del contingente laboral en su propio país y quienes concurren con ellos en los mismos procesos económicos, pero carecen de la condición de nacionales. Esta condición constituye el escudo de protección de unos; su ausencia significa, a menudo, el factor de exclusión o menoscabo de otros”.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ*

* Profesor Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Ex* juez y *ex* Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.